



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
FACULTAD DE DERECHO

15² Egan.
REFORMA AL ARTICULO 302 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, CON EL
OBJETO DE QUE LA APELACION SEA EN EL
EFECTO DEVOLUTIVO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Miguel Lara Alvarado

Director de Tesis
LIC. OBDULIA CARLIN ZAMORA

} Revisor de Tesis
LIC. CARLOS RODRIGUEZ M.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página.

PROLOGO..... 1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL. 2

I.- PROCESO PENAL ANTIGUO. 2

II.- PROCESO PENAL CANONICO. 4

III.- PROCESO PENAL MIXTO. 7

IV.- PROCESO PENAL MODERNO. 8

V.- PROCESO PENAL MEXICANO. 10

CAPITULO SEGUNDO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. 15

I.- LA AVERIGUACION PREVIA. 15

II.- LA INSTRUCCION. 22

III.- EL JUICIO. 34

IV.- LA SENTENCIA. 39

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS.	46
I.- CONCEPTO DE RECURSOS.	46
II.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.	50
I.I.-RECURSO DE REVOCACION.	50
I.II.-RECURSO DE APELACION.	52
I.III)RECURSO DE DENEGADA APELACION.	55

CAPITULO CUARTO

LA APELACION.	58
I.- CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACION.	58
II.- NOTAS ESENCIALES DEL RECURSO DE APELACION.	64
III.-QUE PERSONAS TIENEN DERECHO A APELAR.	65
IV.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.	68
V.- RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN LA APELACION.	69
VI.- LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	70
VII.-PERMINACION DEL RECURSO DE APELACION.	73

CAPITULO QUINTO

LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	75
CONCLUSIONES.	82
BIBLIOGRAFIA.	83

P R O L O G O .

En la realización de ésta Tesis he puesto el esfuerzo y empeño necesario para su elaboración, ya que a través de ciertos datos recoñidos en el contacto vivencial con las personas que se encuentran sujetas a proceso y privadas de su libertad, me preocupé por hacer el estudio correspondiente a la problemática que padecen, y esbozar posibles soluciones que satisfagan sus necesidades.

Lo que pretendo con ésta Tesis, es que antes que nada beneficie al reo, que se encuentra privado de su libertad y el cual obtiene una sentencia absolutoria, para efectos de que adquiera su inmediata libertad y que la misma no se encuentre sujeta a la voluntad del Fiscal adscrito, en cuanto a que deseé o no apelar dicha sentencia, además de que con ello se daría mayor firmeza a la sentencia del juzgador, el cual obviamente está en íntimo contacto con el procesado, y por lo tanto es sabedor de su desempeño, y por ello, su sentencia es estrictamente apegada a la realidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1).- EL PROCESO PENAL DE LA ANTIGUEDAD.

Al estudiar los orígenes del proceso penal de la antigüedad. Es sabido que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los Juicios, el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los Jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. (1). Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando los instrumentos que preparaban llamados -- "Logógrafos". La función de declarar el derecho correspondía al Tribunal de los Helistas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían decretándose la Condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de los bolos blancos (2).

Ahora bien, el Proceso Penal Antigüo se encuentra estructurado en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y

(1) BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 11.

(2) ARILLA BAS, FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México, -- Pág. 19.

se distingue por el reconocimiento de los principios de Públi-
dad y de Verdad, ya que sus actos procesales se desarrollaban
 públicamente en la plaza de Ágora ante las miradas y los oídos
 del pueblo, por lo que respecta a las funciones de tipo acusato-
rio ésta se apoyaba en el Ius Puniendi (la facultad ó derecho -
 de castigar), ya que en esta función su objeto era perseguir a
 los transgresores de la ley por medio del procedimiento judi-
cial (3).

Por el contrario diversos penalistas niegan que ésta
 derecho de castigar sea un derecho del Estado y lo consideran -
 como un deber ó como un "atributo de la Soberanía del Estado", -
 pero el Estado a través de la legislación nos define los deli -
 tos y clases de sanciones que son aplicables, no sólo en el
 Derecho Penal, sino que se amplía a todos los casos de viola -
 ción en cualquier rama del derecho; y así podemos ver en nues -
 tra Constitución que establece "Nadie puede hacerse justicia --
 por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar un dere -
 cho". Advertimos por tanto que es una atribución ó tarea del Es -
 tado el castigar a quienes infringen las normas penales previa -
 mente establecidas; respecto a dicho proceso penal de la anti -
 guedad, a la invasión de los bárbaros, se abre un paréntesis a
 su estudio, ya que con el derrumbamiento del poderío romano pro -
 duce un estancamiento en la cultura, hasta refugiarse dicha cul

(3) JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- Derecho Penal Mexicano, Pág. 13.

ture en los monasterios, llegándose así al régimen feudal, ya que en éste régimen el señor feudal era el dueño de las vias, haciendas y de la justicia que era administrada por su propia mano, ya que tenía el Derecho de Castigar y de perdonar, ya que sus procedimientos eran secretos y sin derecho a tener una defensa.(4).

II).- EL PROCEDIMIENTO PENAL CANONICO.

Este sustituye el Procedimiento Penal de la Antigua edad, ya que se distingue respecto al procedimiento que en esa época era llevado a cabo, ya que en éste sistema se facultaban a los Obispos para que enviasen a sus comiserios; los cuales su función principal era la de entregar a los herejes, ya que fueron los primeros que utilizarón el enjuiciamiento de tipo inquisitorio, el cual consistía en interrogar a los acusados, oír sus declaraciones, así como también la de los testigos, los cuales podrian ser tachados ya que se prohibía la asistencia de su abogado patrono. En éste sistema se aplicaban los tormentos, los cuales eran llevados a cabo con ciertas consideraciones ó clemencias respecto de aquellos que se arrepintieran (5).

(4) CUELLO CALON, EUGENIO.- Derecho Penal, Pág. 15.

(5) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Derecho Procesal Mexicano Pág. 31.

Por otra parte los medios para que se iniciará el -- procedimiento, consistía en la Acusación y la Pesquisa.

La Acusación.- Esta era llevada a cabo con ciertas - limitaciones y en la cual se obligaba al delator a probar todo aquello que afirmaba quedando sujeto a la pena del talidn, ó -- sea a ojo por ojo, diente por diente, en tanto que en la Pes- quisa ésta se clasificaba en : Pesquisa General y Pesquisa Es- pecial; la primera se empleaba para descubrir a los Herejes, - mandandose a ciertas personas las cuales eran llamadas "Inqui- sitores" para que periódicamente se cerciorarán tanto en las - parroquias, casas, aposentos de que no se encuentran secon~~di~~ - dos los herejes; mientras que la segunda se llevaba a cabo res- pecto a los Conocimientos de los Inquisidores, los cuales su - función era de cerciorarse ó informarse sobre ciertas personas las cuales ejecutaran actos, los cuales eran contrarios a la - fé de la Iglesia (6).

El Derecho Canónico combatió la Venganza Privada ro- busteciendo la Administración de la Justicia Pública y en él - se proclamó que la persecución de los Delitos era un deber de - los Príncipes; es así como fuerón creandose instituciones como "La Paz de Dios y el Asilo Religioso", mediante los cuales se'

(6) CUELLO CALON, EUGENIO.- Derecho Penal, Pág. 25.

fueron sustrayendo grán número de delincuentes a la venganza - de los particulares, poniendo así el derecho de castigar en ma - nos del poder público. En éste derecho el ejercicio de la ven - ganza divina ó pública era una triple finalidad encaminada al - arrepentimiento del reo; a la intimidación y a la expiración - del Delito Cometido. (7).

El Derecho Canónico se inspiró en algunas penalida - des rudas y severas, pero no se deberá confundirse el concepto de la Pena a como se determinaba en los dictados de la iglesia y religión , por lo que dicho derecho dividió los delitos en: -

Delicta Ecclesiastica.- Que eran los delitos contra - la Fé Católica,

Delicta Secularia.- Que era el delito contra la So - ciedad Civil y que era una competencia del Fuero Secular, y la

Delicta Sive Mixti Fori.- Que ofendía tanto al orden civil como al religioso, por lo que en dicho sistema tampoco - se le daba al reo el nombre del acusador ó de las personas que hubiesen declarado en su contra, ya que una vez dictado el fallo se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que - lo firmara ó modificara dicho fallo (8).

(7) GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Proceso Penal Mexicano, Pág. 40.

(8) PORTE PETIT, CELESTINO.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Pág. 27.

III).- EL PROCESO PENAL MIXTO.

Fué implantado en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV, éste se edificó sobre el Proceso Antiguo y el Canónico, los elementos que caracterizaban a éste sistema se basaban en cuanto a que el secreto y la escritura eran para el planario y la publicidad y oralidad correspondían al sistema acusatorio, ya que el Juez gozaba de ciertas libertades absolutas como justicia del monarca respecto de sistemas legales ó tasado (9).

El ofendido por un delito reclamaba sus derechos por medio de la venganza (se aplicaba el Juramento purgatorio, como las Ordalías y el Juicio de Dios), por lo que el juicio ó el procedimiento no se iniciaba si el ofendido no lo quería, por lo que existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que correspondían al período del juicio. El Juez que instruye no era el mismo que sentenciaba por lo que ésto viene a sustituir lo señalado en la Ordenanza de Carolina, llamada así por decreto del Rey Carlos I de España y Carlos V de Alemania. Ahora bien el Juez que sentenciaba al acusado lo hacía en secreto, sin oír su defensa, así como también sin saber el nombre de su acusador, por lo que para llegar a -

(9) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano, - Pág. 33.

dicho procedimiento utilizaban la Pescuise y los Tormentos -- como un sistema de intimidación; así las cosas el Sentenciado era sometido a prisión hasta que el ofendido le otorgará su perdón, siempre y cuando fuese pagado lo que se había robado ó en su defecto que se devolvieran las cosas (10).

IV).- EL PROCESO PENAL MODERNO.

Es el que hace renacer las magnificencias de los demás procesos penales mencionados, éste se inspira en las ideas democráticas, sus antecedentes se guían en el famoso edicto -- del 8 de mayo de 1977. En él se estableció que fueran suprimidos los tormentos ya que el tipo de enjuiciamiento de dicho -- procedimiento se hacía por escrito y sujeto al sistema de pruebas legales establecidas por las partidas. El sumario en los juicios criminales era secreto, las penas variadas é imprecisas.

Ahora bien muchos autores decían que las nuevas reflexiones no han convencido, por lo que respecta a los inconvenientes de los tipos de pruebas, que jamás en los otros procesos mencionados se habían llevado a cabo, para tal caso no los conducía a la verdad, por lo que con frecuencia los jueces

(10) HERNANDEZ LOPEZ, AARON.- Manual de Procedimientos Penales, Págs. 30,31,32.

incurrían en error en vez de ilustrarse (11).

La Asamblea Constituyente del 29 de Septiembre de 1791, marcó una nueva orientación al procedimiento penal, en las cuales señalaremos las siguientes:

- a).- Suma de garantías concedidas,
- b).- Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación,
- c).- Publicidad y Oralidad limitada en los actos procesales,
- d).- Obligación del Juez para proveer el nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado,
- e).- Detención Precautoria del inculpaado siempre que el delito mereciere pena corporal, y
- f).- Juicio por Jurados.

La Constitución de 1791 estableció que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos; ya sea que en ella se proteja o castigue y que ningún

(11) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Lecciones de Derecho Penal, Págs. 40 y 41.

hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en el -- caso que lo determina la ley, que los que la soliciten, exp^o - dan ó realicen ordenes arbitrarias deben ser castigados y que todo ciudadano citado ó aprehendido debe obedecer al instante, y se hace responsable en caso de resistencia ya que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y que todo hombre debe presumirse que es inocente hasta que no haya sido declarado culpable (12).

V).- EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Desde la independencia hasta nuestros días, merece un estudio muy especial para señalar lo que ha pasado con nuestras Instituciones Procesales.

Tendremos que recordar desde la época de la colonia, resultado de la nueva España junto con la Recopilación de las Leyes de Indias ordenadas por Don Carlos II en el año de 1680, El Fuero Juzgo, Las 7 Partidas de Don Alfonso El Sabio y La -- Real Ordenanza de Interdente de Don Calos III. Las cuales si -

(12) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.- Derecho Penal, Pág. 35.

quieron observandose en México por muchos años después de consumarse nuestra Independencia; es así por lo que en nuestro País existió un formulario respecto a la materia de enjuiciamiento, el cual recibió el nombre de "La Curia Filípica Mexicana", en la que estableció un estudio histórico respecto al tipo del enjuiciamiento basándose en tres etapas:

- 1.- Leyes del Procedimiento Penal Vigentes en la Nueva España,
- 2.- Leyes Procesales Vigentes desde la Consumación de la Independencia, hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880, y
- 3.- Leyes Procesales expedidas de 1880 hasta nuestros días (13).

Como ya sabemos antes de consumarse la Independencia en México, el proceso penal se encontraba regido por un sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio; la Ley investía al Juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludirse; el proceso penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado, las prisiones eran indefinidas, por lo que respecta a las incomunicaciones eran rigurosas por lo que se prolongaban a modo de arrancar la confesión al acusado.

(13) PALLARES, EDUARDO.- Derecho Penal Mexicano, Pág. 29 y 30.

Por otra parte las marcas, azotes y tormentos eran -
 imaginables para denotar la condición humana del penado; los
 interrogatorios capciosos y páfidos eran llevados a cabo de -
 una manera constante en la cual se juzgaba el delito y se ha -
 cía caso omiso del conocimiento de la penalidad del delincuente.
 En los Tribunales inquisitoriales el medio clásico de con-
 vicción lo eran los tormentos; ya que al inculcado se le sen -
 tenciaba en secreto, sin cirlo en defensa y sin que supiese el
 nombre de su acusador^o que conociese a la persona que declara-
 ba en su contra; y a la vez imperaba la confiscación de bienes
 (14).

La Constitución de Cádiz de 1812, trajo a nuestro de-
 recho algunas instituciones novedosas y liberales . Vino en --
 pos auya el Derecho Constitucional delMéxico Independiente, en
 riquenciando sin cesar los mandamientos sobre la materia, con un
 progresivo sentido de garantías a los gobernados, fueron supri-
 dos los juicios por comisión y tormento; se rodeó de seguridad
 el régimen de la detención, se reglamentaron los cateos y alla-
 namientos, se proscibió el juramento al inculcado al declarar
 sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia
 y de defensa, se estableció la presunción de inocencia; se fi-
 jó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias,-

se limitó el número de fueros que a la postre se redujo a uno sólo: El militar, se disminuyó a tres el número de instancias; se requirió la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, se reprimieron los malos tratos en la prisión, se fijaron recursos de inobservancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se requirió la garantía de ser juzgado por tribunales previamente establecidos; se introdujo el careo entre las garantías del inculcado, se fortaleció y cobró gran prestantia el Ministerio Público quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al Juez la imposición de las penas.

El 4 de septiembre de 1824, se expide la primera Ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales, la cual entra en vigor en el año de 1831 durante el régimen del General Santa Anna; pero debido a los cambios frecuentes que sufría nuestro gobierno no se podía determinar una ley que cambiara o supliera todas aquellas deficiencias en nuestro procedimiento.

Ahora bien, fué hasta el 5 de enero de 1857, cuando se expidió la "Ley de Montes" y la cual lleva el nombre de su autor Don Ezequiel Montes; y en la cual se juzgaba a los homicidas, herederos y vagos, los cuales infestaban el territorio nacional y en la cual se señaló ciertos derechos para el inculpa-

do en el que vemos sancionadas las inhumanas penas como son --
las marcas, tormentos y azotes, respecto a los reos se les ha
cía saber las penas en que incurrieran al cometer delitos, por -
lo que más vale salvar al inocente y condenar al delincuente; -
fue así como en México a través de la influencia de las Leyes -
Españolas se determinó que el inculpada tuviera su defensor --
para que estuviese presente en todos los actos del proceso, y -
respecto de las organizaciones y colegios de abogados se esta-
bleció como obligación de señalar periódicamente a alguna de -
sus miembros , para que se ocupasen de la asistencia gratuita -
de los manesterosos y desde entonces se les llamó defensores -
de pobres, dichas disposiciones estuvieron vigentes hasta pro-
clamarse nuestra independencia (15).

(15) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit., Págs. 60 y 61.

CAPITULO SEGUNDO.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

I.- LA AVERIGUACION PREVIA.- Es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal. Es en otros términos el medio preparatorio al ejercicio de la acción, en ésta fase el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial recibe la denuncia ó querrela de los particulares ó de cualquier autoridad; sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos, las huellas ó vestigios que haya dejado su perpetración y buscar la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión (16).

Las disposiciones legales que regulan éstas etapas son los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, 1º, 2º, 6º y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 115, 124, 125, 135, 137 y 188 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.

ART? 14 "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos, sino mediante juicio se-

(16) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit., Pág. 70.

guido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

ART. 16. — "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión ó detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

ART. 21. — "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

En cuanto a los artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público son:

"Es objeto de ésta Ley: Determinar las facultades, -

atribuciones y funciones del Ministerio Público y establecer las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

ART. 2. "El Ministerio Público es la Institución Jurídica de buena fe que en el Estado de Veracruz-Llave tiene el cargo, en representación de la Sociedad Veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general".

ART. 115 "Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticias excepto en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
- 2.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado".

ART. 124. "Tan luego como aparezca en la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la Acción Penal señalando los delitos que la

motivos.

El Ejercicio de la Acción Penal corresponde al Minis-
terio Público(17).

De acuerdo con los preceptos transcritos para la vá-
lida promoción de la Acción Penal (Art. 115, 124, 125, 135, 137 y --
100 del C. P. P.), deberán darse los siguientes requisitos:

Que exista la comisión u omisión de un hecho reputa-
do por la ley como delito;

Que tal hecho lo haya realizado una persona física;-

Que se haya dado consentimiento del ofendido a su le-
gítimo representante;

Que si el delito es de los que se persiguen a peti-
ción de la parte agraviada;

Que lo dicho por el demandante o querellante, esté -
apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o --
por otros elementos de prueba, que hagan presumir la responsabi-
lidad del inculcado.

"Ahora bien, el ejercicio de la Acción Penal basta -

(17) ARILLA BAS, FERNANDO.- Op. Cit., Pág. 40.

con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercido la Acción Penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda"(18).

1.- LA DENUNCIA.- Es la relación de hechos que se -- consideran delictuosos ante el Organó Investigador, quién es el que inicia lo que se conoce como Averiguación Previa, de donde señalaremos que denunciar en general es notificar, dar aviso de algo, en derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual existe acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante, en consecuencia en ella encontramos:

- a).- Una narración de hechos, presumiblemente delictivos.
- b).- Se efectúa ante el Organó Investigador.
- c).- Es hecha por cualquier persona.

2.- LA QUERRELLA.- Es una forma de instancia similar

(18) GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Op. Cit., Pág. 45.

a la denuncia y consiste también en una participación de conocimientos a la autoridad; es decir, es una participación cualificada de conocimientos y el carácter radica en que la querrela sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada o interesada, por los actos o hechos que van a ser materia de la participación al órgano estatal.

"Lo que caracteriza a la Querrela de la Denuncia es que: La Querrela se presenta ante el Ministerio Público, y sólo está legitimada la parte interesada para presentarla; por el contrario, en el caso de la Denuncia no es necesaria ésta circunstancia, sino que puede denunciar cualquier persona aunque no esté directamente interesada ni se vea afectada por los hechos o actos materia de la participación del conocimiento".

De los delitos que se persiguen por Querrela, por mencionar unos cuantos son: Abuso de Confianza, Estrupo, Rapto, Daños en Propiedad Ajena; por lo que la querrela puede ser formulada tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales, en relación a éstos últimos, o sea los apoderados deben de contar con un Poder Notarial.

Por otra parte, tanto la Denuncia como la Querrela, pueden ser formuladas por escrito ó verbalmente, en las que se -

describirán los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del Derecho de Petición, el cual está señalado en el artículo 89 de nuestra Constitución, el cual no exige más requisitos para el ejercicio de ese derecho, que dicha petición sea formulada por escrito, siempre y cuando sea redactada en forma respetuosa y por ciudadanos y a la cual recaerá una respuesta en forma breve; pero cuando esto no sucede el particular se ve obligado a acudir a los tribunales para exigir una respuesta.

Cuando la querrela no reúna éstos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al querellante para que la modifique, así mismo se informará al querellante o denunciante sobre las penas en que incurre quién se conduzca con falsedad ante la autoridad y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate del delito, si se persigue de oficio o por querrela.

"En el caso de que la querrela se presenta verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, tanto en éste caso como el anterior deberá contener la firma o huella del que la presente y su domicilio, ya que la denuncia y la querrela deberán ser ratificadas por el que las formule" (20).

(20) BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Op. Cit. Pág. 27.

Ahora bien, el Ministerio Público deberá agotar la -
Averiguación Previa y en consecuencia practicar todas aquellas -
diligencias que sean necesarias, para reunir los requisitos del -
artículo 16 Constitucional, ya que dicha Averiguación Previa pue
de derivar en dos situaciones diferentes:

- a).- Que no se reúnan dichos elementos.
- b).- Que se reúnan.

En caso de no reunirse los requisitos del artículo 16 -
Constitucional, ésta se subdivide en otras dos situaciones:

1.- Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso -
el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ej
ercicio de la acción penal, de acuerdo al artículo 134 del C.P.P.

2.- Que no esté agotada la averiguación, en cuyo --
caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provi
sionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que im
dió llevarlas a cabo, de acuerdo al artículo 132 del C.P.P.

Por lo que respecta al segundo caso pueden presentar -
se otras dos situaciones: Que haya detenido o que no haya deteni -
do; si es con detenido de acuerdo al artículo 136 del Código de -
Procedimientos Penales el Ministerio Público verá si la deten -
ción fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a --
los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los deteni -
dos queden en libertad, y si no hay detenido se consignará soli -
citando la orden de aprehensión.

"Por otra parte el Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y por ende, extinguiendo el período de preparación del ejercicio de dicha acción, va a carecer de facultades de investigador, va que después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la Averiguación Previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimientos el Juez hasta que le sean remitidas después de dicha consignación, ya que sería inadmisibles que al mismo tiempo se sigan dos procedimientos; uno ante el Juez de la causa y el otro ante el Ministerio Público" (21).

INSTRUCCION.

I.- LA INSTRUCCION.- Esta comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. En el procedimiento judicial la palabra instrucción debemos tomarla en cuenta en su significado técnico-jurídico, como fase preparatoria o juicio que tiene por objeto reunir las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. Es indudable que en nuestro proceso exista la necesidad de contar con una fase en la que se recojan las pruebas y se prepare el material para llevar a cabo el debate, proporcionándole al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Mi

nistorio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el mencionado debate.

Esta se divide en dos periodos: la instrucción previa y la instrucción formal; esta división es conveniente observarla, porque en nuestro procedimiento dicha instrucción se divide según CARLOS OROZCO en tres etapas:

La primera, que abarca desde la resolución judicial conocida como Auto de Inicio, de Radicación o Cabeza de Proceso hasta el Auto de Formal Prisión o Auto de Formal Prisión con sujeción al proceso;

La segunda, principia con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso u concluye con el Auto que declara agotada la Averiguación; y

La tercera, que principia con el auto citado y termina con el Auto que declara Cerrada la Instrucción.

La Instrucción Previa persigue como inmediata finalidad, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad por Falta de méritos.

La Instrucción Formal, puede servir para condenar o absolver al acusado o para decretar el sobreesimiento de la causa; ya que en la primera etapa de la instrucción lo constituye la Instrucción Previa y la segunda la Etapa Formal. (24).

EL AUTO DE RADICACION.

El ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, obliga al Organó Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce, o sea, tan luego como el Juez reciba la consignación este dictará su primera resolución que se conoce como Auto de Inicio o Radicación, en el que se resolverá si el ejercicio de la Acción Penal reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional.

"Las características del Auto de Radicación son: sujetar a las partes, al Ministerio Público, al Procesado u o'pendido a la Jurisdicción de dicho tribunal"

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al Organó Jurisdiccional é inicia el período de preparación del proceso; ya que a partir de éste momento dispone el juez de un término de cuarenta u ocho horas para tomarle su declaración preparatoria y contando con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica del inculcado o indiciado; siendo la suma de estas mismas, las famosas setenta y dos horas de que nos habla el artículo 19 Constitucional, el cual estatuye en su parte modular que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Se plantean al respecto dos hipótesis:

- a).- Que la consignación se haya hecho con detenido,
- b).- Que se haya hecho sin él.

En la primera de las hipótesis mencionadas, el juez examinará, si la consignación reúne los requisitos que el artículo 16 Constitucional y si es en caso afirmativo, decretará la detención del consignado y decimamente decretará, a pesar de que este ya está privado de su libertad, porque la única decisión que justifica esa privación es el auto del juez, ya que sino aparece reunidos los requisitos el juez decretará inmediatamente la libertad del consignado, hasta el término constitucional.

En la segunda, si el Ministerio Público consigna sin su detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto activo de la Acción Penal, el juez decidirá para concederle o negarle la Orden de aprehensión, si la consignación reúne o no los requisitos que señala el precepto anteriormente aludido.

DECLARACION PREPARATORIA

Ahora bien, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, esta procederá o tomarle su Declaración preparatoria, esta es la que rinde el iniciado ante la presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso, ya que dicha declaración no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante, por lo que su objeto lo define con clari-

dad la Fracción III del artículo 20 de nuestra constitución y en este acto el juez tendrá la obligación de hacerle saber al detenido lo siguiente:

1.- El nombre de su acusador, el de los testigos - que declaran en su contra, la naturaleza y la causa de su acusación, a fin de que conozca bien los hechos punibles que se le imputan y pueda defenderse,

2.- La garantía de la libertad causal en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla, y

3.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar a una persona que sea de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que de no hacerlo, el juez le nombrará un defensor de oficio. (23).

Es cierto que el artículo 20 Fracción IX de nuestra constitución Política nos dice: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se encuentre presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", es cierto lo transcrito con anterioridad pues la constitución no exige condición condicional al defensor, ya que basta que sea de su confianza para que lo represente en todo el procedimiento, ahora bien después de habérsele tomado dicha declaración preparatoria al inculcado, se pueden desahogar las pruebas que lo permitan, como son : la Testimonial, la Pericial, Inspección ocular, los careos, y la documental.

CL AUTO DE FORMAL PRISION.

Dentro del término de las setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 Constitucional, el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del inculcado, ya que dicho artículo nos dice: que "Ninguna detención podrá exceder del término de -- tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, - en el que se expresará: El delito que se le impute al acusado, - los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la Avariguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y ha cer probable la presunta responsabilidad del acusado".

De ahí, el juez resolverá sobre su situación jurídica decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado - el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad. En el supuesto de que no se halle comprobado éste, se dictará un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso sin perjuicio de que por datos posteriores - de pruebas se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado.

Según Colín Sánchez "El Auto de Formal Prisión, es - la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación

jurídica del procesado al vencerse el término Constitucional de sesenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre o cuando no éste probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extingue la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" (25).

Ahora bien, si fuese posible por lo que respecta a la libertad humana, a nadie cabría privársela de ella, sino hasta el fin del proceso cuando ha quedado plenamente comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

No siempre es necesario que la persona quede detenida desde que el procedimiento se inicia, es decir, sobre todo si se trata de delitos leves o culposos, en que es forzoso tomar en cuenta la condición moral y social del inculcado; por otra parte el aseguramiento de la persona, del presunto responsable en delitos de ésta índole.

La formal prisión abre el período de la instrucción formal en el proceso, quiere decir ésto, que se han robustecido las pruebas que sirvieron al juez para decretar la detención de la persona, ya que el juzgador al dictar el auto, decretando

(25) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Penal Mexicano. Pág. 60

la formal prisión, habrá cambiado entonces la situación jurídica de la persona y de detenido o indiciado que era se convertirá en procesado; por lo que la formal prisión en su estudio -- deberá reunir los requisitos que son: Fondo y Forma.

Los primeros, son indispensables en el Auto de Formal Prisión ya que éste no podrá dictarse, si no están satisfechos íntegramente dichos requisitos, porque sería violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 18, 19_ y 20 Constitucionales, siendo tales requisitos los siguientes:

- a).- La comprobación plena del cuerpo del delito,
 - b).- La comprobación de la presunta responsabil -
dad penal del inculcado,
 - c).- Que al inculcado se le haya tomado su declaraci -
ción preparatoria, y
 - d).- Que no esté plenamente comprobada alguna causa -
eximente de responsabilidad o que extingala -
la Acción Penal.
-

Los requisitos de la forma, son aquellos que por tener un carácter accesorio no son absolutamente indispensables — para que el Auto de Formal Prisión se pronuncie y aún considerando la irregularidad en el mantenimiento, se fácil suplir sus deficiencias por medio del Recurso de Apelación o por el Juicio de Amparo Indirecto, consisten en:

- a).- El lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que el Juez cuenta con el término de cuarenta y ocho horas y de setenta y dos horas, respectivamente, para tomar al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal,
 - b).- La expresión del delito imputado al inculcado — por el Ministerio Público éste tiene por objeto señalar la clasificación técnico-legal que le ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la Acción Penal, a la vez que facilita la defensa del inculcado,
 - c).- La expresión del delito o delitos por los que — deberá seguirse el proceso a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 19 Constitucional,
-

- d).- La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, o sea la necesidad de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para el esclarecimiento de los hechos en relación con las pruebas obtenidas,
- e).- Los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza.

Ahora bien, después de que el Jefe pronunciará un auto declarando agotada la instrucción, a fin de que el Ministerio Público se entere de la causa y resuelva si debe pasarse al periodo de juicio, porque en su concepto las pruebas obtenidas son suficientes para acusar ó se abstiene de hacerlo, concluyen de el proceso por sobreseimiento. Al declararse cerrada la Instrucción, el Juez dispondrá que la causa quede a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que formule conclusiones dentro de los términos establecidos por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

La declaración de que la instrucción está cerrada impide que con posterioridad se reciban más pruebas de las re-

didas, sin embargo la ley autoriza que después de cerrada se admitan las pruebas de Confesión, Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos y Documental, hasta antes de celebrarse la Audiencia de Alegatos que señala el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para proceder al pronunciamiento del fallo.

III.- EL JUICIO.- "En su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones.

En sentido jurídico procesal, el Juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o a la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante juez competente, que la dirige y determina con decisión o sentencia definitiva.

Tomado el Juicio en ésta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad. Ahora bien, si aceptamos esta definición para nuestro estudio, no tendremos una idea de lo que es el Juicio en el procedimiento, ya que su trayectoria se va a iniciar con las conclusiones del Ministerio Público y termina con la sentencia.

Dentro de éste período procesal, el Ministerio Público va a formular primero sus conclusiones y después las de la defensa, y así se va a precisar los puntos que son objeto de dicho debate.

Por otra parte en el Juicio se comprenderán actos de Acusación, de Defensa y de Decisión; los primeros le corresponden al Ministerio Público ya que como sabemos es el titular de la Acción Penal, en cuanto a la Defensa le incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la im procedencia de aceptarlos, y por lo que respecta a los últimos le compete exclusivamente al juez al cual su misión será la de juzgar.

Ahora bien, dicho juicio siendo estudiado en su contenido, se divide en tres fases que son: Actos Preparatorios, Debate y Sentencia.

"El tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción ordena que la Causa quede a la vista del Ministerio Público en primer lugar y después de la Defensa, para que ambos formulen sus conclusiones, y así la Acción Penal se transforma de persecutoria en Acusatoria"(28).

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad nos dice:

"El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho --

(28) PORTE PETIT, CELESTINO.- Op. Cit. Pág. 80.

que se presentan, y citará las Leyes, Ejecutorias o Doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a Acusación".

Por otra parte, existe la imposibilidad de que las conclusiones acusatorias, una vez presentadas, no puedan retirarse, si no por causa superveniente y siempre y cuando en beneficio del acusado; por lo que respecta a las conclusiones del Ministerio Público éstas pueden ser Acusatorias ó no Acusatorias. Esta fase del juicio corresponde a lo que hemos llamado actos preparatorios en el cual se inicia con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su período de instrucción y que los capacitará para formular sus propias conclusiones, por lo que el Ministerio Público deberá enterarse del valor jurídico de las pruebas, en las cuales se funda para su acusación y que lo lleven al conocimiento de ciertos hechos concretos y plenamente comprobables. En cuanto a las conclusiones acusatorias éstas limitan la actuación del titular de la Acción, Defensa y del tribunal; respecto del primero una vez presentadas no podrá retirarlas, en cuanto a la Defensa, sus conclusiones estarán subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas, y en cuanto al juez su limitación consisti-

rá en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, ya sea en su carácter principal o accesorio, que no le haya sido expresamente solicitada, porque de ser así constituiría una invasión a las funciones exclusivas del titular de la acción penal.

El Ministerio Público en sus conclusiones -- establece en forma concreta la Acusación y deberá fijar las cuestiones, en debate, que le sirven para proporcionarle la defensa, ciertos conocimientos de los cuales se le piden al tribunal y para informarle de las pruebas en que basa su acusación.

"Examinaremos en primer término como deben ser las -- conclusiones acusatorias, desde el punto de vista de su contenido. En ellas encontraremos condiciones de fondo y de forma, las condiciones de fondo, son aquellas que por su importancia son -- indispensables para la exactitud del pedimento, y consisten:

a).- En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente;

b).- En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos violados;

c).- La expresión de las cuestiones de derecho y jurisprudencia aplicables; y

d).- La determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas.

Respecto de las condiciones de forma, no afectan sustancialmente la esencia de la acusación: En ellas están comprendidas las denominaciones del tribunal al que se dirigen, el número de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulen⁽²⁹⁾.

Respecto de las conclusiones no acusatorias el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad establece: "Si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a la reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 272; el tribunal las enviará, con el expediente, al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío".

Así las cosas recibidas dichas conclusiones acusatorias del Ministerio Público se pasan a la Defensa, para que a su vez formule las suyas, ya que cuenta con una amplia libertad para modificarlas como mejor le convenga. Porque la presentación de las citadas conclusiones tanto del Ministerio Público como --

(29) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Op. Cit., Pág. 217.

por la defensa van a constituir en dicho juicio lo que en el Procedimiento Civil se le llama El Planteamiento de la Litis, o sea la fijación de ciertas cuestiones controvertidas, porque de no formular sus conclusiones en los términos señalados por la ley se las tendrá por formuladas las de inculpabilidad.

Después de ésto, de recibidas las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la Defensa, va a surgir una nueva fase que será la del Debate, en la cual se constituye el momento más culminante del proceso ya que se desarrollará en una forma oral y pública, el cuál tiene su contenido en la audiencia las cuales serán públicas y tendrán libre acceso todas aquellas personas mayores de edad, y sólo podrán hacerse a puerta cerrada, cuando se trate de delitos que ofendan a la moral, ya que dichas audiencias se llevarán o se celebran acuden o no las partes, pero es necesario contar con la presencia del Ministerio Público, pero en la práctica casi es poco frecuente éstas situaciones, ahora bien, el Ministerio Público por una parte y la Defensa por la otra, tendrán el derecho para interrogar a los testigos y peritos, siempre y cuando sus preguntas sean respecto a los casos que se investigan, las cuales no deben ser capciosas a juicio del tribunal.

Por otra parte se sabe que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y la Defensa tendrá a su

cargo la tutela de los intereses del inculpado; una vez que el - Ministerio Público y la Defensa han fundado sus conclusiones, se cierra el debate y el tribunal procede a dictar su fallo.

IV.- LA SENTENCIA.

Es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma ó niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley. De acuerdo con la definición del mastro GONZALEZ BUSTAMANTE, como "El Acto Declarativo o de Imperio, en el cual el juez, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en forma y términos, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o medidas que procedan".

Desde el punto de vista de su clasificación, las Sentencias se dividen en :

Condenatorias y Absolutorias,

Interlocutorias y Definitivas.

La Sentencia Interlocutoria, es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La Definitiva, resuelve integralmente la cuestión principal y accesoria, o sea, condenando o ab-solviendo al acusado .

La Condensación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentre plenamente comprobada. La Absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para demostrar la responsabilidad penal del acusado.

El fin esencial del proceso es la sentencia en la cual se debe ajustar el juez principalmente a los términos de la acusación, y no podrá comprender hechos ajenos a los expresados por el Ministerio Público, ya que ésto constituiría una invasión a las funciones del titular de la acción penal, o sea si el Ministerio Público omitiera en sus conclusiones alguna sanción, el juzgador no estará facultado para imponerla.

La Sentencia deberá contener una síntesis de los hechos que deberán coincidir con el resultado de las investigaciones y los cuales deben ser:

- a).- Lugar y fecha en que se pronuncian;
 - b).- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, su domicilio y profesión;
 - c).- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la san-
-

tencia;

d).-Las condiciones y fundamentos legales de la sentencia, y

e).-La condenación o absolución correspondiente y -- los demás puntos resolutivos.

Lo que anteriormente enumeramos nos permite dividir el contenido del fallo, en contenido de fondo y forma. Como condiciones de fondo señalaremos "Las motivaciones legales que constituyen la parte medular del fallo, que son producto de la inteligencia del juez y que le van a servir para darle validez a las pruebas.

Esto en un principio de derecho es que a nadie debe condenarse en tanto no aparezca plenamente probado que cometió el delito que se le atribuye y que en caso de dudas deberá absolverse.

En cuanto a las condiciones de forma, el a quo deberá observar el principio del IN DUBIO PRO REO (Todo lo que beneficia al reo), en tanto no se demuestre de una manera fehaciente e indiscutible que una persona cometió el delito que se le imputa, deberá tenerse por inocente, es obvio que al final de toda sentencia condenatoria, deberá amonestarse al reo para que no --

vuelva a reincidir y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone si reitera su actividad delictuosa, por lo que la amonestación consiste en la advertencia que le hace el juez al reo al notificarle el fallo, imponiéndole la gravedad del delito cometido" (30).

Por otra parte, una vez que la sentencia ha causado estado, deberá procederse a su ejecución, ya que una sentencia ejecutoriada es aquella que tiene el carácter de ser irrevocable, es decir que deberá cumplirse, porque no podrá intentarse en contra de ella ningún recurso, ya que el carácter de irrevocable en la sentencia pronunciada en primera instancia es cuando se hubiesen consentido expresamente o cuando se haya transcurrido el término que la ley nos dá para interponer algún recurso, en cuestión, la única resolución que tiene el carácter de irrevocable es la que se pronuncia en un juicio de Amparo Directo.

Para concluir hagamos un breve comentario sobre lo que es la cosa juzgada, en su sentido jurídico, a toda cuestión que ha sido resuelta en un juicio contradictorio, por sentencia firme de los tribunales, cualquiera que sea el orden jurisdiccional y la clase a la que pertenezca. Para que la sentencia tenga la autoridad, respeto y la firmeza que al interés público demanda, ésta puede ser entendida en su sentido formal y material.

(30) ARILLA BAS, FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 163.

"En Sentido Formal, la cosa juzgada consagra el principio de que la sentencia no puede ser impugnada, bien porque el recurso sea improcedente o porque, aún siéndolo, haya pasado el término señalado en la ley para interponerlo."

"En Sentido Material, cuando la sentencia tiene el carácter de irrevocable, lo que impide que se revista un proceso sobre los mismos hechos, el impedimento es absoluto y se funda en el principio de quién ha sido absuelto, no pueda ser sometido nuevamente a juicio."

Sólo podemos referirnos a la Cosa Juzgada, tratándose de Sentencias Irrevocables, pero también tiene el mismo alcance los Autos de Sobresimiento"(31).

(31) GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Op. Cit. Pág. 158.

CAPITULO TERCERO.

LOS RECURSOS.

I.- CONCEPTO DE RECURSO.

"Se dá el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravo, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía. En el lenguaje común "recurso" es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario, su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado" (32).

Los encargados de administrar la justicia suelen viciar sus determinaciones por error, por la ignorancia, por la simpatía o por cualquier otra causa y si no se contara con los medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones, los mandamientos que pronunciara pasarían en autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés general, el recurso, consiste esencialmente

(32) ARILLAS BAS, FERNANDO.- Op., Cit., Pág. 167.

en una instancia, en un procedimiento, una reiteración, para que la cuestión propuesta sea nuevamente considerada, ya sea por el mismo Juez o por un Tribunal Jerárquicamente superior, a fin de que sea reconsideración, el error cometido o la ilegalidad en que se hubiese incurrido, sea corregida y repuesto el equilibrio procesal dañado por la resolución contraria a derecho.

"Los recursos deberán comprender diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumirse de ésta suerte:

- 1.- El recurso debe encontrarse establecido en la Ley,
 - 2.- La misma Ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna,
 - 3.- La parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir poseer un derecho afectado o afectable para la resolución recurrida,
 - 4.- Precisar que el recurso se interpone en tiempo y forma, y por último,
 - 5.- Que se motive o en otros términos, que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta".
-

Los términos para la interposición de los recursos es fatal, si el derecho que se tiene para hacerlo valor, no se hizo dentro del término legal que la ley establece. El objeto de dicho recurso es corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para reparar sus posibles equivocaciones, reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un Tribunal Supremo. Los recursos se han establecido como medios de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida y como elementos reparadores para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido.

"Los recursos se dividen en Ordinarios y Extraordinarios -- respectivamente:

Son recursos ordinarios dentro de nuestro procedimiento penal: La Revocación, La Apelación y Denegada Apelación, a los que nos referiremos posteriormente.

El Recurso Extraordinario es: El Indulto Necesario que viene a constituir un medio de impugnar la sentencia condenatoria o ejecutoriada, ya que en nuestro Código Penal se refiere al Indulto -- como un beneficio para el procesado o mejor dicho sentenciado"(33),

(33) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Op., Cit., Pág. 143.

Para JUAN JOSE MUSTAMANTE los Recursos por sus efectos se dividen en: Positivos y Negativos,.

Positivos.- Cuando la resolución dictada por el superior es a la vez, rescindente y revisoria de la impugnada.

Negativos.- Si la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquella origina el reenvío del negocio al inferior para su posterior tramitación y nueva sentencia.

Los Recursos Ordinarios abren una nueva instancia del juicio y los Extraordinarios un nuevo juicio; razón por la cual los primeros su interposición veda la terminación de la controversia, en tanto que los segundos, se interponen después de que ha operado la cosa juzgada.

Ahora bien el tribunal que dicta la resolución impugnada se le denomina AD QUO, y el que la resuelve AD QUEM, ya que como lo habíamos mencionado anteriormente los recursos se clasifican en :

- 1.- Revocación,
 - 2.- Apelación, y
 - 3.- Denegada Apelación.
-

1.1.- REVOCACION.- La palabra revocación es usada en nuestro procedimiento con mucha frecuencia, ya que revocar significa "Llamar atrás"; la revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, -cuya finalidad es anular o dejar sin efecto una resolución ya que al expresar que es ordinario se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es "no devolutivo", se señalan que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso.

En nuestro procedimiento penal para la interposición del citado recurso es simplemente sencillo, puesto que su realización es únicamente cuando la parte afectada lo solicita y nuestro Código lo establece en el artículo 298 que dice: "Que el recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no conceda expresamente apelación y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al siguiente día hábil, ante el mismo juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna de las partes en que se haga como ya se dijo en tiempo hábil".

El tribunal ante quién se intenta el citado recurso, si -- creyere necesario oír a las partes, podrá admitir o negar la admisión del muy citado recurso; si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrará dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes del día en que se manifestó la inconformidad, y en la misma audiencia dictara su resolución, en contra de la cual no cabe recurso alguno; a la revocación se le ha llamado también - Reposición para distinguirla de los recursos de esta índole que se interponen en la segunda instancia, pero en la actualidad se llama revocación al recurso que se interpone en la primera o segunda instancia.

1.2.- EL RECURSO DE APELACION.- Es un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permiten someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado dice: "El Recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Corresponde ahora tratar sobre el Recurso mayormente empleado, así como el más importante de todos ellos, que es LA APELACION

así tenemos que dicho recurso está considerado como la prosecución del primer grado reanudando la conducción en que se encontraba an- tes del cierre de la discusión. LA APELACION es: "La facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia dictada por un -- órgano jurisdiccional inferior, ya que la apelación es un medio de impugnación por el cual una de las partes pide al tribunal de se- gundo grado una nueva decisión respecto del juicio en primer grado la apelación o alzada, es un recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para re- clamar de ella y obtener su revocación por el tribunal superior.

"Sostiene Humberto Rodríguez mediante él, se obtiene que el superior jerárquico revise la providencia del inferior (o ad quem) que se impugna para lograr los mismos bienes generales de que se observe la legalidad o la justicia, si una u otra ha sido vulnerada por juicio equivocado del funcionario o vicio de la actividad, mediante el control jurisdiccional. El ejercicio de éste recurso provoca la aparición de las dos instancias: La del inferior (a quo) que dicta la procedencia impugnada y la del superior (ad quem) que revisa la actuación, por eso se llama también Recurso de Alzada. - "La Apelación es un acto procesal de impugnación ordinario general, suspensivo, devolutivo y extensivo, que consiste en una manifesta-

ción de voluntad por la cual el recurrente se opone a una deci-
sión judicial, por motivos que pueden ser de hecho o de derecho, -
 y con el fin de alcanzar que un juez jurídicamente superior al --
 que dictó la decisión impugnada, luego del examen del proceso, --
 dicte una nueva resolución que reforme o revoque la recurrida"(34).

El tratadista EDUARDO PALLARES define a la apelación como:
 Es el "medio ordinario de impugnación de resoluciones ju-
risdictionales que permite someter una cuestión ya decidida en --
 primera instancia a la reconsideración de un juez superior compe-
 tente, para darle la solución que estime arreglada a derecho, to-
 mando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte re-
currente: dicho recurso es el que se interpone ante el juez de pr-
mera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque
 la resolución contra la cual aquél se hace valer, aunque se acos-
 tumbra a definirla como el recurso que se interpone para confir-
 mar, revocar o modificar la resolución recurrida, dice también --
 Pallares: en realidad nadie acude a la apelación con esos tres -
 objetos sino para que se modifique o se revoque la resolución. El
 resultado final puede ser cualquiera de los tres ya indicados, -
 pero el fin perseguido es diverso"(35).

Mediante el recurso citado, la parte vencida en la primera
 instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida

(34) GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Op., Cit., Pág. 115.

(35) PALLARES, EDUARDO.- Op., Cit., Pág. 117.

por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida. Dicho recurso como ya hemos venido diciendo es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial.

1.3.- El Recurso de Denegada Apelación.- Dicho Recurso procede cuando se ha negado el de Apelación pudiendo ser admitido tanto en el efecto devolutivo o en ambos; debiendo interponerse ya sea en forma verbal o escrita dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que niega la admisión de la apelación. - El artículo 317 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado dice: LA DApelación "procede cuando esta se haya negado, o -- cuando se conceda sólo en el aspecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso".

Ahora bien, dicho recurso es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación el tribunal de primera instancia se niega a admitirlo o cuando admitido éste, se considera improcedente el efecto en que se admitió.

A diferencia del Recurso de Apelación, en que se requiere que sea interpuesto por la parte legítima, la denegada siempre -- debe admitirse, aún y cuando quien lo intentó no tenga el carácter de parte, como podría ser en éste caso el directamente ofendido.

El recurso ~~debe~~ interponerse, verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes en que se notifique la resolución que niegue la apelación, como lo establece nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 318.

La Denegada Apelación, no requiere substanciación previa, -- interpuesto el recurso el tribunal deberá expedir a la mayor brevedad un certificado que contendrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto de apelación insertándolo íntegro, y aquél que lo haya declarado inapelable, y lo remitirá al tribunal de segunda instancia debe concretarse a resolver sobre la calificación del grado hecho por el inferior, éste es, si el Recurso de Apelación debió haberse admitido con arreglo a la ley o si el tribunal a que obró correctamente al rechazar su admisión.

Si el tribunal de segunda instancia decide confirmar la calificación del grado o si resuelve revocarla, lo comunicará así -

al tribunal inferior y mandará archivar el Toca. En la segunda hipótesis, el efecto de la revocación es que el tribunal inferior admita el recurso de apelación que haya rechazado antes. En el caso de que el tribunal de primera instancia no expida con oportunidad el certificado de constancias, el interesado podrá ocurrir al tribunal de segunda instancia para que apremie al remiso a que romita el certificado o informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con esta obligación, y si la demora llegase a constituir delito, se hará la consignación al Ministerio Público en todo caso, el certificado de constancia, una vez llegado al tribunal de apelación, quedará a la vista de las partes por tres días para que se informe de su contenido y exprese si faltan o no actuaciones sobre las que tenga que alegar, y dentro del tercer día procederá dictar su resolución sin que sea necesario la celebración de una audiencia, pues basta con que las partes formule sus puntos de vista por escrito.

CAPITULO CUARTO

LA APELACION.

I.- CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACION.

Aunque se varie el orden de colocación que tienen asignados los recursos en los Códigos Procesales Vigentes, nos ocuparemos en primer término del Recurso de Apelación.

La palabra "Apelación" proviene de la voz latina *appellatio*, que significa llamamiento o reclamación. Es la provocación hecha del Juez Inferior al Superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o puede causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quién cause o pueda causar perjuicio la Sentencia Definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el Juez Inferior.

En la Apelación, un Tribunal Superior en jerarquía (tribunal ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (tribunal a quo), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

Por otra parte existen diversas cuestiones respecto al ci

tado recurso, siendo la más importante la reformatio in pejus. Esta consiste en que el tribunal de apelación no atiende solamente al examen de los agravios expresados por las partes, -- sino que realice una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso. Ahora bien -- por regla general se señala que toda resolución judicial que reúna los requisitos de una sentencia no puede ser modificada -- por el mismo tribunal que la dictó, sino que debe hacerlo un -- tribunal superior en categoría; ya que la interposición de -- este recurso abre una nueva instancia, muy diferente de aquella que término con la sentencia recurrida, con el objeto de -- anular o reformar la resolución anterior mediante un nuevo -- examen de las constancias procesales en forma total o parcial.

Para el Derecho Procesal, la Apelación o Alzada, es un -- recurso ordinario consignado por la Ley Adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima -- que le causen agravios al apelante.

Por virtud de éste medio de impugnación la parte que -- considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agraviado por la -- sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo -- tribunal superior en grado y Colegiado en su formación, para --

los efectos de que revise la resolución impugnada.

La apelación, pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior. La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos con excepción de aquellos que son de instancia única como los que se dan en nuestra justicia de paz.

Consecuentemente el bien natural del recurso de apelación es la revisión, por juez mayor de la instancia impugnada, en el instinto de rebeldía o de desobediencia que aflora en la parte que pierde el juicio en el derecho procesal, canalizado racionalmente hacia un instinto de justicia que manifiesta la misma inconformidad ante quién está facultado para derogar el fallo que le incomoda o le perjudica, es decir, ante el ad quem; de esta manera jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia propia y así mismo, robustecer la confianza en la Jurisdicción del Estado.

Así las cosas, dicha revisión del superior debe concretarse únicamente en los errores cometidos por el juez (a quo) en la sentencia apelada y no como ocurrió en algunos países europeos, además, en la revisión de apelación no se deben deducir pretensiones o excepciones que no hayan sido materia de la primera instancia ni aducir nuevos hechos o nuevas pruebas. Es decir, el cono-

cimiento de la apelación se ceñirá sólo al material de primera instancia vertida en la sentencia definitiva, que sería en todo caso el que considerará el tribunal superior en la operación de revisión, de otra manera si la apelación consistiera pretensiones y excepciones ajenas al expediente o una revisión ilimitada de la instancia anterior, podría darse el caso, por demás inadmisibles, ya que en la actualidad queda establecido que el objeto de la apelación es el análisis de lo considerado por el Juez en su Sentencia de Primera Instancia. Como consecuencia se acepta la idea de que la Segunda Instancia, es únicamente un modo de revisión y no una renovación plena del debate. No sólo se prohíben nuevas pretensiones o demandas, sino que la prueba, normalmente queda reducida a documentos posteriores y a la confesión (36)".

"El artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, nos dice: La Segunda Instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente". En éste caso, el tribunal de alzada lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado a los efectos de su representación (37).

(36) GUSTAMANTE, JUAN JOSE., Op. Cit., Pág. 99 y 100.

(37) GARCIA RAMIREZ, GREGIO., Op. Cit., Pág. 78.

Ahora bien, el tribunal de apelación deberá limitarse a examinar los agravios que se hubiesen alegado, para decidir si son o no procedentes; entendiéndose por "Agravio" todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal, los cuales se deben hacer valer de una manera expresa, señalando con claridad los defectos de que adolezca la resolución impugnada en lo que se refiere a la aplicación inexacta de la ley, o a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la prueba.

Si el apelante sólo expresa su inconformidad con el contenido de la resolución, sin haber manifestado, en el momento de interponer el recurso o en el acto de la vista, los agravios que en su concepto se le hubiesen causado por el tribunal de primera instancia, el recurso debe declararse desierto, lo cual ocurre en el caso de que lo sea el Ministerio Público correspondiente, ya que si ésto le acontece al acusado entonces, el Tribunal de Apelación sufre la Deficiencia de los Agravios y la torpeza del Defensor si es que la hubo.

La interposición del mencionado recurso deberá hacerse ante la misma autoridad judicial que pronunció la resolución impugnada, por parte legítima y dentro del término expresado en la ley. Además, no puede apelarse de cualquier resolución judicial, sino solamente de aquellas en que la Ley Procesal lo conc

da, en forma expresa, de tal suerte que cuando la ley no lo establezca así, el recurso procedente será el de revocación que de acuerdo con los artículos 297 y 303 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, que ambos recursos se interponen contra autos pero el artículo 303 se refiere específicamente sobre ciertos autos en el efecto devolutivo.

El Juez o Tribunal de Primera Instancia ante quien se interponga la apelación, podrá admitir o rechazar el citado recurso, y éste se le llama calificar el grado. Si en concepto de alguna de las partes, la apelación no debió de haberse admitido al abrigo de la Segunda Instancia, dentro del tercer día de hecha la notificación de los autos o del término de las constancias llegadas a la Sala, ésta podrá impugnar la mala admisión del recurso para que la Sala de Apelación, previa vista a las partes se les concederá un término para que confirme o revoque la calificación del inferior, el cual es de tres días, ya que si se llegase a declarar que la apelación fué mal admitida, se devolverán todas las actuaciones al Tribunal de Origen; aquí no se trata de un incidente de apelación mal admitido, sino de un verdadero artículo de previo y especial pronunciamiento que sólo puede promoverse por la parte legítima en los términos antes señalados.

La facultad de declarar el recurso mal admitido puede hacerla valer de oficio el Tribunal de Apelación, después de celebrada la vista, a pesar de que las partes interesadas no hubiesen promovido el artículo, y procederá a la devolución de las actuaciones, sin examinar el contenido de la resolución que se impugna. Esto sucede en el caso de que la apelación hubiese sido admitida por el tribunal de primera instancia, pero si el recurso -- fue negado y se considera inadecuado el procedimiento podrá interponerse el recurso de denegada la apelación, del cual ya nos ocuparemos en capítulo posterior (38)".

II.- NOTAS ESENCIALES DEL RECURSO DE APELACION.

Por lo que respecta a éstas notas son las siguientes:

"a).- Es un recurso regido por el principio dispositivo, pues de acuerdo al artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, "la Segunda Instancia sólomente de abrirá a petición de parte legítima";

b).- Es un recurso ordinario, toda vez que debe interponerse dentro del término señalado en la ley (cinco días si se

trata de sentencia y tres si es de autos, tanto en el procedi-
miento federal como en el común) y su interposición suspende los
efectos de cosa juzgada, y

c).- Es un recurso de efectos rescisivos y rescisorios, desde el momento en que el tribunal de segunda instancia, por ejercer de facultad de substitución, sustituye la sentencia de la primera por otra nueva (39)".

III.- QUE PERSONAS TIENEN DERECHO A APELAR.

"En un principio tenían derecho a Apelar aquellas perso-
nas que tenían el carácter de partes en el proceso; pero en las
legislaciones antiguas se estableció que podía apelar de una re-
solución judicial toda persona que hubiese resultado perjudicado,
aunque no tuviese el carácter de parte. En las Leyes de Partidas
podía apelar el hijo que estuviese bajo la patria potestad, de
la sentencia dictada en contra de sus padres, cualquiera que fue
se el delito, o los parientes del condenado a pena de sangre, a
pesar de que el reo manifestase su inconformidad con la interpo-
sición del recurso, porque se estimaba que, interpuesto por fami-
liares del condenado, sólo tenía por objeto vindicar la injuria
o infamia que pudiese trascender a los parientes después de la -

(39) MUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, Op. Cit. Pág. 89.

ejecución del fallo. Esta regla se mantuvo en diversas legislaciones porque servía para estimular y valorar en la práctica el derecho del inculpado y era una manifestación de solidaridad familiar, para dar a la administración de justicia un carácter ético y social y aún se reconoce en algunas legislaciones europeas".

"En el Código de Procedimientos Penales de 1894, se enumeró taxativamente que personas tenían derecho a apelar en los casos en que la ley concede expresamente éste recurso. Podrán apelar: El Ministerio Público, El Acusado, Su Defensor y La Parte Civil; pero negó a ésta el derecho de hacerlo tratándose del incidente de Libertad Provisional Bajo Caución, al suprimirse el incidente de responsabilidad civil y despojarse al directamente ofendido por el delito, del derecho de intervenir como parte del proceso, se reconoció que el ofendido o sus legítimos representantes, pueden apelar las resoluciones judiciales, cuando coadyuven en la acción reparadora, exclusivamente, por considerarse que sólo tiene el ofendido el derecho de intervenir, y de una manera secundaria, en lo que afecta al objeto accesorio del proceso".

En las leyes en vigor y en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, sólo se reconoce el

derecho de Apelar: al Ministerio Público, al Acusado y a su Defensor.

"Ahora bien, el Defensor del inculcado se le reconoce el derecho de interponer los recursos que el mismo estime procedentes de acuerdo con la representación que tiene; pero se afirma que en la interposición del recurso, el acusado tiene también el derecho de anular lo promovido por su defensor en todos los casos en que lo estime conveniente. Así se estableció en la Legislación Patria al reconocer a los defensores el derecho de -- promover todas las diligencias y de intentar todos los recursos legales excepto en los casos en que el inculcado, personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces - el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto".

El Ministerio Público puede impugnar aquellas resoluciones que le causen agravios a su representación, a pesar de que, en promociones anteriores, se atengan un punto de vista distinto de aquél que originalmente fundó el ejercicio de la acción - - penal, pues aunque pudiera considerarse que se trata de un desistimiento, ésto sólo es en apariencia, porque el desistimiento de la acción penal, para que proceda, debe reunir determinados requisitos que de acuerdo con el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado son:

"I.- Cuando pareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionado en el artículo anterior, y de acuerdo al artículo 120 del C.F.P.

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de "incriminación".

IV.- EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

"Con relación a la tramitación del recurso, diremos que podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de Sentencia, o de tres días si se interpusiere contra Auto. Para la interposición del citado Recurso, no es necesario el empleo de fórmulas consagradas o sacramentales. Es suficiente con que se exprese la inconformidad del recurrente; con que se haga por parte legítima y que la resolución que se impugna sea recurrible en la vía de Apelación. Los términos deben computarse por días enteros, a partir del siguiente día de hecha la

notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados. La limitación del término para impugnar una resolución judicial se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales" (40).

V.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS EN LA VIA DE APELACION.

La regla general es que proceda el Recurso de Apelación respecto de aquellas resoluciones judiciales en que la ley lo conceda expresamente; pero en los Códigos Procesales se establece una enumeración de las citadas resoluciones judiciales que son apelables, hecha dicha salvedad de que también procede dicho recurso en los demás casos que concede la ley.

"Son apelables las sentencias definitivas y los autos -- que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia; los que mande a suspender o continuar las instrucciones; los autos de formal prisión o de libertad por falta de méritos; los que concedan o nieguen la libertad; los que resuelvan las excepciones de alguna de las causas de responsabilidad

(40) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO., Op. Cit. Pág. 102.

penal; los que declaren que no hay delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación de autos o procesos y los que decretan la separación de los mismos"(41).

"En el Código Federal de Procedimientos Penales, son aplicables en ambos efectos: Las sentencias definitivas que absolvan al acusado, con excepción de aquellas en que el máximo de la pena señalada al delito no exceda de seis meses de prisión o en que la sanción aplicable no sea corporal; los autos en que se decrete el sobreseimiento por cualquiera de las causas establecidas en las fracciones III a VII del artículo 298 y también en aquellos en que se niegue el sobreseimiento; los autos en que conceda o niegue la suspensión del procedimiento; aquellos en que se conceda o niegue la separación de autos y en los que se decrete la separación de autos; los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar; los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado; los autos en que se niegue la citación para preparatoria, que sólo podrán ser recurribles por el Ministerio Público; los mandamientos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia, por declinatoria, o se rehuse a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436 del citado Código

(41) CUELLO CALON, EUGENIO., Op. Cit., Pág. 60.

digo, así como también todos los demás casos en que la ley lo concede expresamente"(42).

VI.- LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Como hemos dicho la Segunda Instancia se abrirá a peti - ción de parte legítima, para resolver sobre los agravios que es - time el apelante le cause la resolución recurrida, sin perju - icio de que el Tribunal de Apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su de - fensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamen - te.

Por otra parte si la acción penal se continúa en la Segun - da Instancia cuando el Ministerio Público no es el apelante o - aún siéndolo, si se tiene en cuenta que la inconformidad del re - presentante de la sociedad debe hacerse o basarse en la expres - ión de agravios que cause a la representación el fallo judi - cial recurrido. Porque dicha relación se va a crear entre el re - currente y el Tribunal a quo, y lo que se persigue es que se -- modifique o revoque la resolución impugnada.

(42) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. Pág. 272.

Sin embargo según lo hemos explicado, si la acción penal se divide en: Persecutoria y Acusatoria, cuando la instancia ha concluido por sentencia firme, pudiera decirse que al no reconocerse al Ministerio Público por el Tribunal inferior, lo que ha solicitado en su pliego de conclusiones causa agravios a la representación que ostenta y que es el Tribunal de Segunda Instancia el encargado de reparar; pero ya hemos indicado que en ésta fase no se trata de que se siga ejercitando la acción penal, -- sin que se reconozca al Ministerio Público la procedencia de los agravios que ha alegado. En las apelaciones interpuestas -- por el Ministerio Público existen casos en que el recurso debe declararse desierto o mal admitido. Lo primero sucede cuando el apelante, hecha excepciones del acusado, no ha expresado agravio porque el Tribunal de alzada no puede crearlos ni suplir la deficiencia en su expresión, porque si bien es verdad que la ley le otorga el derecho de apelar, también lo es que el principio fundamental de ese derecho lo constituye, ya que el artículo 21 de la Constitución Política atribuye esta potestad a la autoridad judicial, ya que el Juez al imponer las sanciones usa debidamente del arbitrio judicial consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal y dichas sanciones están comprendidas en los términos mínimo y máximo, no puede decirse que se cause agravio a la representación del Ministerio Público, porque ésto equivaldría a substituir a la voluntad del titular de la acción penal la imposición de las penas.

Ante el Tribunal de Apelación puede ofrecerse las pruebas específicas y no especificadas, como si se tratará de un nuevo juicio; procede en consecuencia, proponer la profesional, la instrumental, la inspección judicial, la pericial, etc., pero si se trata de la prueba de testigos, sólo es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido materia de examen en la Primera Instancia, respecto de la prueba pericial, cuando se trata de avalúos y éstos no se hubiesen practicado durante la instrucción; y los dictámenes, así como la documental serán admisibles hasta antes de la citación para sentencia.

Ofrecidas las pruebas y acordada su admisión, deben designarse en términos fijos, de seis días para que exprese agravios, expresando su agravio se pondrán los autos a la vista de la otra parte por igual término para que los conteste, citándose a las partes para oír la sentencia.

VII.- TERMINACION DEL RECURSO DE APELACION.

El citado recurso termina:

"a).- Por resolución, dictada por el Tribunal ad quem, que decida respecto de la procedencia o improcedencia del agravio;

b).- Por desistimiento formulado por el Ministerio Público, el Procesado o su Defensor, indistintamente, ante el Tribunal ad quem, no puede formularse ante el Judex ad quo, ni aún con anterioridad a la remisión del testimonio o de los autos -- originales, en sus correspondientes casos, pues la admisión del recurso origina la devolución de la jurisdicción al superior, y por ende, el inferior carece de ella para decidir sobre un acto que importa la terminación del propio recurso, y

c).- Por abandono, es decir, por la omisión de algún -- acto cuya ejecución sea necesaria para conservarlo. Nos remitimos, con relación a éste punto, a cuanto expusimos anteriormente respecto de la comisión de la expresión de agravios⁽⁴³⁾.

(43) PORTE PETIT, CELESTINO., Op. Cit. Pág. 115.

CAPITULO QUINTO.

LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

"Al definir el sentido del vocablo "recurso" en el procedimiento español antiguo, se entendía que los Tribunales Superiores era en los cuales se depositaba la jurisdicción y el pleno imperio del conocimiento de todos los casos, y que dichos -- Tribunales Inferiores ejercían autoridad no por derecho propio, sino como delegados de los Tribunales ad quem. De allí proviene la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella se devolvía al Tribunal Superior la jurisdicción delegada, "sólo en -- cuanto al auto y puntos apelados", porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oficiosas de su parte" (44).

La Apelación que ha sido interpuesta legalmente produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un Tribunal de Superior Jerarquía.

Si la Apelación se admite en el efecto suspensivo, el --

(44) BUSTAMANTE, JUAN JOSE,, Op. Cit. Pág. 119.

Tribunal Inferior paraliza su jurisdicción y en adelante nada - puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: El Suspensivo y el Devolutivo, o solamente en el Devolutivo.

"El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice que son apelables en ambos efectos solamente la sentencia definitiva que se impone alguna sanción; mientras -- que el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en nuestro Estado nos dice que son apelables en ambos efectos: la sentencia definitiva y los autos que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos".

Ya que si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al Tribunal Superior y se suspenden la del inferior para poder seguir actuando y así ejecutar el fallo.

Ahora bien, haremos una comparación respecto al efecto devolutivo en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado; el artículo 367 del primero de los mencionados nos dice: que son apelables en el efecto devolutivo:

"I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncian en relación con delitos punibles

con más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

II.- Los autos en que se decretan el sobressimiento en -- los casos de la fracción III a VII del artículo 298 y anexas, en que se niegue el sobressimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión - del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumu- lación de autos; los que decretan o nieguen la separación de -- autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proce- so; los de falta de elementos para procesar; los que admitan o - desechen el ofrecimiento de una prueba, y aquéllos en que el -- Juez disponga, sin que medie solicitud de parte, el desahogo de alguna prueba;

V.- Los autos en que concedan o nieguen la libertad pro- visional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad - por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún inciden- te no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y -

el que niegue la citación para preparatoria;

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX.- Las demás resoluciones que señala la ley⁽⁴⁵⁾.

Mientras tanto el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado, nos dice que son Apelables en el efecto devolutivo:

I.- Los autos en que se decreta el sobreesamiento en -- los casos de las fracciones de la III a la VI del artículo 277_ y aquéllas en que se niegue el sobreesamiento;

II.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

III.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proce

(45) Op. Cit. Pág. 409.

so, y los de falta de elementos para procesar;

IV.- Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelven algún incidente no especificado;

V.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria, éstos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VI.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 361; y

VII.- Las demás resoluciones que señale la Ley⁽⁴⁶⁾.

Si la Apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, pero se podrá seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso del proceso, por ejemplo: La Apelación del auto de formal prisión ó del auto de libertad por falta de méritos, ésto se procederá en el efecto devolutivo, ya que el Tribunal de Segunda Instancia sólo se concretará única y exclusivamente de los agravios alegados por el

(46) Op. Cit. Pág. 409.

recurrente, claro en relación con las actuaciones practicadas - hasta en tanto se dicte el mandamiento que resuelva si son procedentes, pero esto no quiere decir que la interposición del citado recurso admitido en el efecto devolutivo no impida que se continúe con el procedimiento, el cual llegará a su término -- hasta pronunciar sentencia.

Ahora bien, las Sentencias Condenatorias son Apelables - en ambos efectos; como son el Devolutivo y Suspensivo, en tanto que las Absolutorias lo serán única y exclusivamente en el Devolutivo, y de que aquí que la interposición del recurso de Apelación impide la ejecución de las primeras, pero no de las Segundas.

Así las cosas diremos, que la ejecución provisional de la citada resolución apelada, cuando el recurrente proceda en el efecto devolutivo, y se dé el caso de ser revocada, obliga a restituir las cosas al estado en que guardaban, pero si dicho recurso se interpone en el devolutivo además éste procederá sobre resoluciones que originen efectos procesales, como sería el caso de que una persona (reo) se encuentra detenido al interponerse dicho recurso en el mencionado efecto se pretende que se deje en libertad.

C O N C L U S I O N E S :

Con la presente tesis, se busca otorgar a la Sentencia del Juzgador de Primera Instancia la firmeza y categoría que la misma debe tener, sobre todo en el caso de ser absolutoria, puesto que queda al arbitrio del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por cuanto a su decisión de si apela o no la sentencia aludida, el que pueda obtener su libertad el sentenciado.

Al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha enviado circular a los Agentes del Ministerio Público de la entidad, en donde se les hace saber que cualquier sentencia absolutoria que les notifique deben de apelarla de inmediato, lo cual viene en demerito de las facultades que estos funcionarios tienen de acuerdo al artículo 89 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ya que les quita el albedrío que gozan para valorar la sentencia que el juzgador emita en tal sentido porque puede estimarse por parte del representante social, que la resolución está apegada a derecho y sobre todo bien razonada, debido a que se valorarán correctamente las pruebas existentes en los autos, y si el fiscal bajo tal consideración no desea apelar, tal circular lo obliga a actuar inclusive en contra de su propio criterio, por lo que debe también reformarse la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público ya referida con anterioridad, por cuanto a que las circulares que el Procurador General de Justicia del Estado --

omita, se permita a los Jueces del Ministerio Público, valorar a su sentido común las sentencias absolutorias que emitan los jueces, a fin de poder decidir por ellos mismos y dentro de sus funciones la interposición o no del correspondiente recurso de apelación, máxime que como es bastante sabido, el Ministerio Público es una institución de buena fé, y esto redundará en perjuicio del sentenciado, y debido a ello éste no podrá obtener su libertad hasta que sobrevenga la sentencia en Segunda Instancia, y por ende el perjuicio que se le causa -- por cuanto a que tendrá que permanecer mayor tiempo privado de su libertad, en forma tal vez indebida, y por ello que la finalidad de ésta tesis es la que exista una modificación al artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para el efecto de que la Apelación en contra de la Sentencia Absolutoria sea admitida en un sólo efecto, el Devolutivo, -- para que con ello el sentenciado obtenga su inmediata libertad.

= BIBLIOGRAFIA =

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. - "Derecho Procesal - Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 2.- ARILLA GAS, FERNANDO. - "Procedimiento Penal en México" - Editorial Kratos. México 1988.
- 3.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. - "Derecho Penal" Editorial Cardenas. México 1976.
- 4.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. - "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. - "Derecho Penal" Editorial Bosch. México 1972.
- 6.- CUELLO CALON, EUGENIO. - "Derecho Penal" Editorial Nacional. España 1951.
- 7.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. - "Diccionario de Derecho - Procesal Penal" Editorial Cardenas. México 1978.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. - "Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. - "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. - México 1985.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. - "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 11.- HERNANDEZ LOPEZ, AARON. - "Manual de Procedimientos Penales" Editorial Pac. México 1984.
- 12.- HUERTA JIMENEZ, MARIANO. - "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- 13.- PALLARES, EDUARDO. - "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 14.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. - "Lecciones del Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 15.- PORTE PETIT, CELESTINO. - "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

- LEGISLACIONES -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Editorial Pac. México 1985

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Editorial Cajica, Puebla, Méx. 1988.